

ESTATUTOS DE LA JUNTA DE ADELANTO DEL MAULE

TITULO I

NOMBRE, DOMICILIO Y DURACION.

ARTICULO PRIMERO: Por este acto se constituye una Corporación de Derecho Privado, con el nombre de Junta de Adelanto del Maule, sin fines de lucro, que se regirá por las normas establecidas en los presentes Estatutos y por las normas legales y reglamentarias que regulan estas materias.

La Corporación tendrá asiento en la Región del Maule y su domicilio legal será la ciudad de Talca, sin perjuicio de lo cual podrá constituir sucursales, agencias o filiales en otros lugares de la Región, del País o del extranjero.

ARTICULO SEGUNDO: La duración de la Corporación será indefinida.

TITULO II

OBJETIVOS Y FINES.

ARTICULO TERCERO: La Corporación no perseguirá fines de lucro y su objetivo será promover, en forma integral y en todos sus aspectos, el desarrollo de la Región del Maule y las provincias que la conforman. La Corporación deberá ajustarse en su funcionamiento a la Constitución Política del Estado y a las leyes".

ARTICULO CUARTO: Para lograr dicho objetivo, y sin que la enumeración que sigue constituya limitación alguna, la Corporación tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Realizar o promover estudios generales y/o específicos de problemas regionales y de asuntos de interés para la Región del Maule.
- b) Colaborar en la formación de planes de desarrollo específicos para la Región, así como en planes de desarrollo de carácter general para la misma.
- c) Analizar los planes que se adoptan para el país, en general, considerando su influencia y/o impactos sobre la Región y la participación que pudiera corresponder al sector privado en su ejecución, formulando las observaciones que estimare pertinentes.
- d) Tomar contacto y mantener relaciones con instituciones nacionales y extranjeras que, de manera directa o indirecta, pudieran contribuir a la realización de los fines de la Corporación.

- e) Propender a la creación de organismos que colaboren al desarrollo regional.
- f) Formular proposiciones tendientes a encauzar las actividades e investigaciones de otras entidades, hacia los fines más útiles para la Región.
- g) Colaborar en la búsqueda de fuentes y formas de financiamiento, para proyectos y obras de desarrollo regional.
- h) Proporcionar a los organismos de Estado, la mayor información posible, que pueda ser de utilidad para el mejoramiento de la Región.
- i) Prestar su colaboración a cualquier iniciativa, concordante con su objeto, que pueda traducirse en un beneficio para la Región y el país.
- j) Contribuir a crear conciencia y a difundir la necesidad de regionalizar y descentralizar el país.

TITULO III

DE LOS SOCIOS.

ARTICULO QUINTO. Serán socios de la Corporación las personas naturales y jurídicas, domiciliadas en la Región del Maule, que solicitando por escrito su incorporación, sean aceptadas como tales por el Directorio.

ARTICULO SEXTO. Los socios deberán contribuir al financiamiento de la Corporación con las cuotas que serán fijadas anualmente por la Asamblea General, a propuesta del Directorio, en cuatro categorías: A, B, C, D, en la forma prevista en el artículo décimo primero.

La categoría A, estará constituida por las Empresas o Entidades cuyas actividades tengan alcance Nacional y/o Internacional. Los socios de la categoría A estarán representados en la Corporación por cuatro Personas Naturales, los que podrán concurrir con sus votos a la elección de Directorio.

Los socios de la categoría B serán las Empresas y Entidades cuyas actividades tengan un alcance Inter-Regional. Cada socio de esta categoría estará representado en la Corporación por tres Personas Naturales, los que podrán concurrir con sus votos a la elección de Directorio.

La categoría C estará conformada por las Empresas y Entidades cuyas actividades tengan un alcance Regional, y por las Asociaciones Empresariales. Cada socio perteneciente a esta categoría estará representado en la Corporación por dos Personas Naturales, los que podrán concurrir con sus votos a la elección de Directorio.

La categoría D estará conformada por las Personas Naturales, Sindicatos, Colegios Profesionales, Corporaciones y Fundaciones. Cada socio de la categoría D estará representado en la Corporación por una Persona Natural, el que podrá concurrir con su voto a la elección de Directorio.

ARTICULO SEPTIMO. Serán deberes de los socios:

- a) Dar cumplimiento en todas sus partes a las disposiciones de estos Estatutos y a los Reglamentos Internos Especiales que rijan la Corporación;
- b) Acatar los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales y el Directorio;
- c) Colaborar con el Directorio en las materias respecto de las cuales se les solicite cooperación;
- d) Asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias; y
- e) Pagar oportunamente las cuotas sociales. Las universidades no tendrán obligación al pago de cuotas. Excepcionalmente y por motivos fundados, el Directorio podrá rebajar el valor de cuotas a algún socio.

ARTICULO OCTAVO. Cualquiera de los socios podrá retirarse de la Corporación, dando aviso por carta certificada al Directorio.

El socio que se retire de la Corporación o dejare de pertenecer a ella por cualquier otra causa, deberá cumplir con las obligaciones sociales hasta el momento en que pierda la calidad de tal.

ARTICULO NOVENO. El socio que se niegue al pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, o contrarie gravemente los fines de la Corporación, podrá ser eliminado de ella, por decisión del Directorio.

TITULO IV

EL PATRIMONIO

ARTICULO DECIMO. El patrimonio de la Corporación estará formado por:

- a) La suma de doscientos mil pesos provenientes de aportes iniciales;
- b) Las cuotas de Incorporación fijadas por la Asamblea General Ordinaria, a propuesta del Directorio, que deberá pagar cada miembro al ingresar a la Corporación;

- c) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerden las Asambleas Generales;
- d) Las cuotas o donaciones que, voluntariamente, destinen a la Corporación los asociados;
- e) Las donaciones y subvenciones que terceros hicieren u otorgaren en favor de la Corporación;
- f) El producto de los bienes de la Corporación,
- g) Las entradas de cualquier naturaleza que la Corporación percibiere a cualquier otro título distinto de los enunciados anteriormente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Las cuotas de Incorporación y las cuotas Ordinarias serán fijadas por la Asamblea General Ordinaria, una vez al año; de acuerdo con las cuatro categorías a que los socios pueden pertenecer. Las cuotas de Incorporación y las cuotas ordinarias mensuales no podrán ser inferiores a media Unidad Tributaria Mensual, ni superiores a cuatro Unidades Tributarias Mensuales.

Los aportes, cuotas o gravámenes extraordinarios que la Corporación acuerde fijar a sus socios, deberán ser generales a todos ellos y se establecerán en proporción a cuotas ordinarias fijadas por las categorías a que se refiere el inciso anterior.

TITULO V

EL DIRECTORIO.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La Dirección y Administración de la Corporación, sin perjuicio de las facultades que estos Estatutos otorgan a las Asambleas Generales, estará a cargo de un Directorio formado por nueve personas, elegidas por la Asamblea General, de entre las que cumplan los requisitos que se señalan en el artículo siguiente.

Para los efectos de la elección del Directorio, el representante de cada socio, tendrán derecho a marcar igual número de preferencias como cargos a elegir, proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación, resulte con el mayor número de votos.

En el caso de producirse uno o más empates, se efectuará de inmediato una nueva votación entre quienes hayan resultado empatados. Si persistiera el empate decidirá la votación el Presidente o quien presida la Asamblea. La elección se hará por votación secreta, y no podrá hacerse por aclamación.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Para ser elegido Director se requerirá:

- a) Tener a lo menos 21 años de edad.
- b) Estar el socio respectivo al día en el pago de sus cuotas.

c) No haber sido condenado por crimen o simple delito en los quince años anteriores a la fecha en que se pretenda elegirlo.

d) Acreditar la representación del socio mediante poder simple.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Los Directores durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Los Directores permanecerán en sus cargos después de expirar su período si no se celebrare oportunamente la Asamblea General llamada a efectuar la elección periódica de ellos, debiendo en tal caso, el Directorio citar a la brevedad posible a una Junta para realizar la elección que corresponda.

ARTICULO DECIMO QUINTO. En caso de producirse una vacante en el Directorio por renuncia, ausencia u otro impedimento, el propio Directorio nombrará un reemplazante, el cual durará en sus funciones por el tiempo que falta para completar el período del Director reemplazado.

El reemplazante deberá cumplir los requisitos necesarios para ser elegido Director.

La ausencia injustificada a sesiones, por más de tres meses, producirá la vacante inmediata del cargo, como asimismo por perder la representación que dio origen a su elección.

ARTICULO DECIMO SEXTO. En la primera reunión que celebrará el Directorio, después de cada Asamblea General Ordinaria, designará de entre sus miembros, en votaciones separadas, un Presidente, un Vice-Presidente, un Director Secretario y un Director Tesorero. En el caso de producirse empate en alguna de estas votaciones, se procederá a una nueva votación y si el empate se repitiere, se decidirá en la sesión siguiente.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias en el lugar, día y hora que el mismo determine, debiendo celebrar por lo menos una sesión al mes. Podrá reunirse extraordinariamente cuando el Presidente lo estime necesario, o cuando lo soliciten por lo menos cinco Directores, quienes, deberán expresar el objeto de la reunión solicitada.

Al menos una vez al año, se deberá efectuar sesión ordinaria o extraordinaria en cada provincia de la Región del Maule.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. El quorum para que sesione el Directorio será de 5 miembros y los acuerdos se tomarán, salvo disposición en contrario, por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el que presida la reunión.

ARTICULO DECIMO NOVENO. De los asuntos tratados en cada sesión se levantará un acta que se leerá y aprobará en la sesión siguiente. Los Directores deberán firmar las actas de las sesiones a que hubieran asistido. El Director que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá hacer constar su oposición.

ARTICULO VIGESIMO. El Directorio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

I.- Administrar la Corporación con las más amplias atribuciones, sin otras limitaciones que las que emanan de las facultades reservadas a las Asambleas Generales y las que provengan de disposiciones legales.

Sin que la enunciación de facultades que se señala a continuación constituya restricción de ninguna especie, le corresponderá especialmente:

- a) Elegir al Presidente, Vice-Presidente, Director Secretario y Director Tesorero que lo serán de la Corporación.
- b) Fijar la oportunidad en que se celebrarán sus sesiones ordinarias;
- c) Efectuar la clasificación de los socios en las categorías A, B, C y D.
- d) A propuesta del Gerente, nombrar y remover al personal y fijar su remuneración;
- e) Designar a uno o más directores, si lo estima necesario, para asesorar al Gerente;
- f) Abrir y cerrar sucursales, Agencias o Filiales en la Región, en otros lugares del país o en el extranjero;
- g) Dictar los reglamentos internos que estime necesarios para la debida consecución de los fines de la Corporación;
- h) Declarar vacante el cargo de Director, en los casos previstos en estos Estatutos y designar al reemplazante, en conformidad a los mismos;
- i) Cobrar y percibir todo cuanto se adeude a la Corporación, otorgar recibos y cancelaciones;
- j) Comprar, vender, permutar, dar y tomar en arriendo valores mobiliarios y toda clase de bienes inmuebles, sean ellos corporales o incorporales;
- k) Dar y tomar en arrendamiento bienes raíces;
- l) Celebrar contratos de cuenta corriente, depósito y de crédito, girar y sobregirar en ellas; reconocer y objetar saldos; convenir mutuos y contratar préstamos, sea en forma de pagarés, avances en cuenta corriente o en cualquier otra; tomar dinero en préstamo con o sin intereses, a cualquier plazo o en cualquier condición; girar, tomar, aceptar, reaceptar, endosar, descontar, prorrogar, cancelar y protestar letras de cambio; cancelar, revalidar y protestar cheques;
- m) Ceder créditos y aceptar cesiones;
- n) Retirar valores en custodia o en garantía;
- ñ) Aceptar y alzar hipotecas, prendas, fianzas y cualquier otro tipo de cauciones;
- o) Aceptar donaciones y legados, o rechazarlos;
- p) Celebrar contratos de trabajo, modificarlos y ponerles término.

q) Remitir anualmente al Ministerio de Justicia una Memoria y Balance sobre la marcha y situación de la Entidad, la que contendrá el nombre y apellido de sus Directores y el lugar de su sede.

II.- Acordar en sesión a la que asistan por lo menos cinco de sus miembros con el voto conforme de, por lo menos, cuatro de ellos;

a) El nombramiento y remoción del Gerente;

b) La compra, venta o permuta de bienes raíces;

c) Avalar, constituir hipotecas, prendas, fianzas o cualquier otro tipo de cauciones.

Las facultades expresadas precedentemente en las letras b) y c), sólo podrán delegarse en casos y para fines específicos.

III.- Cumplir los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias.

IV.-

a) Citar a la Asamblea General Ordinaria en la oportunidad fijada en estos Estatutos y a las Extraordinarias cuando sea necesario, o cuando lo pida por escrito, por lo menos, un tercio de los socios de la Corporación, para objetivos específicos que deberán indicarse en la respectiva solicitud.

b) Citar a las Juntas Consultivas en las oportunidades fijadas en estos Estatutos y a las Asambleas Generales Extraordinarias.

c) Someter a la aprobación de la Asamblea General, los Reglamentos que sean necesarios dictar para el funcionamiento de la Corporación y todos aquellos asuntos o negocios que estime necesario.

V.- Rendir anualmente cuenta de la marcha de la Corporación a la Asamblea General Ordinaria correspondiente, presentando a consideración de ella la Memoria y el Balance respectivos.

VI.- Vigilar el cumplimiento, por parte de los socios, de sus obligaciones para con la Corporación y aplicar las sanciones procedentes por infracción a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Corporación.

VII.- Resolver, de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos, respecto a la admisión y suspensión de los socios.

VIII.- Proponer las reformas que estime convenientes introducir a estos Estatutos.

IX.- Delegar las facultades necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiere la organización administrativa interna de la Corporación, en uno o varios Directores o en el Gerente. Podrá revocar y dejar sin efecto las delegaciones efectuadas y los poderes conferidos.

TITULO VI

EL PRESIDENTE

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. El Presidente del Directorio lo será también de la Corporación. Le corresponderá presidir el Directorio y las Asambleas Generales y representará judicial y extrajudicialmente a la Corporación.

Al efecto, estará investido de las más amplias facultades y en materia judicial, podrá, en especial, desistirse en primera instancia de la acción deducida; aceptar la demanda contraria, absolver posiciones; renunciar a los recursos y a los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores; aprobar convenios y percibir.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. El Presidente estará investido de todas las facultades que le otorgan estos Estatutos, la ley y de las que especialmente le confiera el Directorio. Le corresponderá la fiscalización de todo lo concerniente a la marcha de la Corporación, así como velar por el cumplimiento de los acuerdos de la misma.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por el Vice-Presidente, en ausencia de este por el Director designado al efecto por los demás. No será necesario justificar ante terceros la ausencia del Presidente, cuando sea reemplazado por el Vice-Presidente, ni la de este, cuando presida un Director.

TITULO VII

EL GERENTE

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. La Corporación tendrá un Gerente que no podrá ser Director de la Corporación y será nombrado por el Directorio bajo su exclusiva confianza y ejercerá sus funciones con dependencia inmediata del Directorio. Corresponderá al Gerente administrar los servicios de la Corporación; ejecutar los acuerdos del Directorio; informar a éste sobre la marcha de las actividades; actuar de Secretario del Directorio y de las Asambleas Generales, llevando las actas de sus respectivas sesiones, controlar las finanzas y vigilar la contabilidad de la Corporación.

El Gerente estará, además, investido de todas las facultades que en él delegue el Directorio.

TITULO VIII

LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. Las Asambleas Ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro de los cuatro primeros meses, y serán convocadas al efecto por el Directorio.

A ellas corresponderá:

- a) Elegir los miembros del Directorio de acuerdo con los presentes Estatutos;
- b) Conocer y pronunciarse sobre el Balance, la Memoria y el informe de los Inspectores de Cuentas mencionadas en la letra siguiente.
- c) Designar anualmente dos personas para que actúen como Inspectores Titulares de Cuentas y dos suplentes;
- d) Designar dos asistentes a la Asamblea para que firmen el acta respectiva, en conjunto con el Presidente y el Director Secretario;
- e) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias obligatorias;
- f) Pronunciarse sobre los asuntos que el Directorio someta a su consideración y resolución;
- g) Fijar la cuota de Incorporación.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cuando sean convocadas por el Presidente, por el Directorio, o por iniciativa de por lo menos, un tercio de los socios, quienes deberán solicitarlo por escrito al Directorio, indicando el motivo de su petición.

En las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria. Además, sólo en Asamblea General Extraordinaria, a la cual deberá concurrir un Notario que certificará la convocatoria, los poderes, los quórum y la efectividad de los acuerdos de que den constancia las actas respectivas, podrá tratarse la modificación de Estatutos y la disolución de la Corporación.

En todo caso, la Asamblea General Extraordinaria designará a dos de los asistentes a ella, para que concurran a la firma del acta respectiva.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. Las citaciones a Asambleas Generales se harán por medio de una circular dirigida a cada uno de los socios y por un aviso publicado, en un diario de la provincia correspondiente al domicilio de la entidad o de la capital de la región si en aquella no lo hubiere, **todo dentro de los diez días que precedan al fijado para la reunión.** No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quorum no se lleve a efecto la primera.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, se constituirán en primera citación con la asistencia personal o por representación de, a lo menos, la mitad más uno de los socios que a esa fecha se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales. En segunda citación, las Asambleas Generales, se constituirán con los socios que asistan. Sin perjuicio de lo ya señalado, para acordar la disolución de la Corporación, se requerirá el acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente al efecto, la que no podrá constituirse con una asistencia inferior a los dos tercios de los socios que, a ese momento, se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales, debiendo el acuerdo respectivo adoptarse por no menos de las tres cuartas partes de los socios asistentes o representados en la Asamblea.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Para los efectos de cálculos de las mayorías y quórum mencionados en el artículo anterior, sólo se considerarán los socios que estén al día en sus cuotas ordinarias y extraordinarias obligatorias. Igual condición deberán cumplir los socios para poder participar en las Asambleas.

ARTICULO TRIGESIMO. En todas las Asambleas Generales tendrán derecho a voto los representantes que tengan los socios en conformidad al artículo sexto. Las personas que tuvieren la calidad de representante de un socio podrán delegar sus facultades en otro representante del mismo u otro socio. Una persona natural podrá representar en cualquier Asamblea, además de su propio mandato hasta otros dos socios de cualquiera de las categorías descritas en el artículo sexto. Bastará que la delegación conste por instrumento privado.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: de las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas Generales deberá dejarse constancia en un libro especial de Actas que será llevado por el Secretario y en la que los asistentes podrán estampar las reclamaciones que crean convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de las mismas. Salvo que estos Estatutos o la Ley requieran una mayoría distinta, los acuerdos de las Asambleas Generales se adoptarán por la mayoría absoluta de votos.

TITULO IX

MODIFICACION DE ESTATUTOS

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. La modificación de estos Estatutos sólo podrá ser acordada en una Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada al efecto que requerirá un quórum de los dos tercios de los socios y los acuerdos deberán tomarse por los dos tercios de los asistentes.

A esta asamblea deberá concurrir un Notario que certifique el cumplimiento de todas las formalidades señaladas en los Estatutos. Aprobada de este modo la modificación deberá proponerse al Presidente de la República el proyecto que contenga los preceptos que se solicite aprobar.

TITULO X

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. La Corporación se disolverá por las causales que determinen las leyes, también podrá disolverse si así lo acordaren los tres cuartos de los asistentes a una Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada para este fin y con las mismas formalidades señaladas en el artículo vigésimo octavo.

Disuelta la Corporación sus bienes pasarán a la Fundación Fimaule. Si FIMAULE no existiere, los bienes de la Corporación pasarán al Hogar de Cristo, Región del Maule.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- En la Asamblea Constitutiva de la Corporación se elegirá un Directorio Provisorio de nueve miembros, que tendrá todas las facultades y deberes establecidos para el Directorio en estos Estatutos y que durará en sus funciones hasta la elección del primer Directorio.

Una vez autorizada la existencia legal de la Corporación, y dentro del plazo de 60 días contados desde esa fecha, deberá elegirse el Primer Directorio en propiedad